

PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0170/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, el día 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 220457823000043. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, requiriendo la siguiente información:

«Requiero se me informe los años en que se han expedido Licencias Municipales de Funcionamiento, a partir de 1990 a la fecha, a nombre de J. Guadalupe Cabrera Rodríguez y/o Guadalupe Cabrera Rodríguez, respecto de la negociación de venta de carnitas al público en general ubicada en la Av. Benito Juárez sin número en Bernal, Ezequiel Montes, Qro. conocida comercialmente con el nombre de Carnitas La Peña y/o Carnitas Don Lupano y si han existido cambio de propietario del mismo negocio, en cuyo caso indicar a partir de qué fechas y a nombre de quien o quienes se les reconoce como propietarios.

También pido se informe que tipo de impuestos Municipales y Estatales debe de pagar una negociación como la referida en el párrafo que antecede y si en su caso los mismos han sido cubiertos o existe algún adeudo por ese concepto.» (sic).

SEGUNDO. -El día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y radicado mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que la persona recurrente anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio Infomex 220457823000043, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número UTN/128/2023, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la PLAE. Kassandra Ávila Campo, Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad, en 03 tres fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número ING/120/2023, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio de Jesús Montes Ramírez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., en 01



una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia -----

TERCERO. - Por acuerdos de fechas 9 nueve y 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Ezequiel Montes, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, oficio número ING/120/2023, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio de Jesús Montes Ramírez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, en 01 una foja. ---
2. Documental en copia simple, oficio número ING/130/2023, de fecha 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio de Jesús Montes Ramírez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista a la persona recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar alguna manifestación respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Ezequiel Montes. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, el día 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de Ezequiel Montes, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracciones XXVI, XLII y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

En su recurso de revisión, la persona recurrente se adolece manifestando: «*Ante todo quiero agradecer la respuesta que me fue brindada a mi petición ya que será de utilidad; sin embargo en mi solicitud quiero que el informe abarque los mayores años anteriores y la respuesta solo abarca del año de 2010 al 2022, por lo que les agradeceré que sea rendido desde el año de 1990 en adelante, muchas gracias.*» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que en sus motivos de inconformidad la persona recurrente, se duele de la falta de información desde el año de 1990 mil novecientos



noventa "en adelante", agradeciendo por la información que le fue entregada correspondiente al periodo de 2010 dos mil diez al 2022 dos mil veintidós, de la cual no manifiesta inconformidad alguna; por lo que con respecto a esta información que le fue entregada y de la que no se inconforma, esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente; en consecuencia y a fin de que **la presente resolución** sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, **soloamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución de la información faltante correspondiente al periodo de 1990 mil novecientos noventa a 2009 dos mil nueve y 2023 dos mil veintitrés hasta el día 24 veinticuatro de abril**, -fecha de presentación de la solicitud de información-. Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: --

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta el sujeto obligado informó a la persona recurrente mediante oficio ING/120/2023, suscrito por el Lic. Antonio de Jesús Montes Ramírez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes: «[...] se hizo la búsqueda en los archivos electrónicos con los que cuenta esta dependencia, en donde se ha encontrado registros de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 se expidió la licencia a nombre de **J. Guadalupe Cabrera**



Rodríguez y para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 se expidió a nombre de Alma Dolores Cabrera Solorzano. Hago de su conocimiento que no se ha realizado la renovación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio actual, para lo cual primero necesita cubrir el pago de protección civil, así como estar al corriente en el pago predial y posteriormente realizar el pago de verificación por otorgamiento de Licencia Municipal 2023 [...]» (sic) -----

En su informe justificado mediante oficio ING/130/2023, suscrito por el Lic. Antonio de Jesús Montes Ramírez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes: «[...] Se informa que al hacer la búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de esta dependencia de los años 1990 al 2009 no se encontró registro alguno. A partir del 2010 se encontró lo siguiente:

Licencia de funcionamiento a nombre de: Ejercicio

J. Guadalupe Cabrera Rodríguez 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018

Alma Dolores Cabrera Solórzano 2019, 2020, 2021 y 2022. [...]» (sic).

De lo anterior se desprende que en su respuesta el sujeto obligado informó a la persona recurrente que hizo una búsqueda de la información solicitada encontrando registros únicamente de los años 2010 dos mil diez a 2023 dos mil veintitrés, proporcionando la misma, además señaló que respecto al último año no se ha realizado la renovación de la Licencia Municipal, para lo cual es necesario que el solicitante realice el pago de protección civil, y no tener adeudos en el pago predial. Lo anterior, fue reiterado por el sujeto obligado en su informe justificado, agregando que de los años 1990 mil novecientos noventa a 2009 dos mil nueve no encontraron registro alguno. En este sentido, es oportuno precisar que la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, fue publicada en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el día 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, misma que entró en vigor al día siguiente, de acuerdo con el Artículo Primero Transitorio. La Ley antes citada, establece en su artículo 4º. que los servidores públicos que generen, procesen, administren, archiven o resguarden documentos públicos que se encuentre en los archivos de trámite, de concentración e históricos, **deben preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados** y no podrán determinar su destrucción, modificación, alteración y ocultamiento, salvo que tales actos formen parte de la función pública encomendada y estén justificados en los términos de la Ley. Es decir, hasta el día 25 veinticinco de julio de 2009 dos mil nueve en que entró en vigor la Ley en análisis, se estableció la obligación de los sujetos obligados para preservar sus documentos hasta cumplir su vigencia, conforme al Catálogo de disposición documental, determinado por la Unidad de Concentración del sujeto obligado, así como el Catálogo de vigencia de documentos, mismo que sirve de base para la depuración de los documentos de trámite y de concentración; el Cuadro general de clasificación archivística; y sus Inventarios documentales, de acuerdo con lo que establecen los artículos 29, 42 y 43, de la Ley en análisis, la cual también establece en su artículo 52 que todos los documentos y materiales que conforman los acervos del archivo pueden ser consultados por cualquier persona, sin más restricciones que las derivadas de la protección que en su caso resulten de las políticas y



medidas de conservación física de los documentos o las que se convengan con los particulares que donen o depositen sus archivos. -----

En este tenor, resulta que **respecto de la información faltante correspondiente al periodo de 1990 mil novecientos noventa al 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve**, no existía la obligación del sujeto obligado para preservar sus documentos; motivo por el cual y ante la declaración de inexistencia de la información correspondiente a ese período realizado por el Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ese Municipio **no está obligado a proporcionar información que no se encuentre en su posesión o que no obre en documento alguno al momento de presentarse la solicitud de información**. Sin embargo, **respecto de la información faltante del periodo comprendido del 25 veinticinco de julio de 2009 dos mil nueve** -fecha en que entró en vigor la Ley Estatal de Archivos del Estado de Querétaro- **al 31 de diciembre del mismo año**, resulta necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante y su Comité de Transparencia, analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y -en su caso- expida una resolución que confirme su inexistencia conforme a la declaratoria realizada por el responsable de la información; ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y de considerarlo así, notificar al órgano interno de control para que determine lo procedente. Lo anterior, resulta necesario, ya que, aunque las licencias de funcionamiento expedidas por el sujeto obligado, se generan a partir de la solicitud de un particular y no de forma oficiosa, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y el sujeto obligado no precisó si la licencia de funcionamiento de ese año no fue tramitada por el particular o si fue expedida por el sujeto obligado, pero no fue localizada. En virtud de ello, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y en su caso, señalar al servidor público responsable de contar con la misma; conforme a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Con relación a **la información de 2023 dos mil veintitrés hasta el día 24 veinticuatro de abril**, en su respuesta, el sujeto obligado informó que el particular no ha realizado la renovación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio actual, sin que en este caso, resulte necesario que el



Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud de que -como se apuntó anteriormente- la licencia en comento, se genera a partir de la solicitud de un particular, y por tanto, no es una obligación del sujeto obligado generarla sin una solicitud previa, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. -----

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 8, 149 fracciones I y II y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión sobreseé parcialmente el presente recurso de revisión**, respecto de la información solicitada correspondiente al periodo de 1990 mil novecientos noventa al 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el sujeto obligado informó la inexistencia de la información, antes de que se dictara la presente resolución y de conformidad con el artículo 8 de la Ley antes citada, ese Municipio no está obligado a proporcionar información que no se encuentre en su posesión o que no obre en documento alguno al momento de presentarse la solicitud de información. **Esta Comisión confirma parcialmente la respuesta del sujeto obligado, únicamente respecto de la información solicitada del 1 uno de enero al 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, ya que informó que el particular no ha realizado la renovación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio actual, sin que resulte necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud de que la licencia en comento, se genera a partir de la solicitud de un particular, y por tanto, no es una obligación del sujeto obligado generarla sin una solicitud previa, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 43 fracción II, 136, 137 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado, respecto de la información correspondiente al periodo comprendido del 25 veinticinco de julio al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve y ordena al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de inexistencia, el responsable deberá emitir la declaratoria correspondiente e informarlo a su Comité de Transparencia** para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información; y en su caso, expida una resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y en su caso, señalar al servidor público responsable de contar con la misma; ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o



funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, notificará al órgano interno de control para que determine lo procedente. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Municipio de Ezequiel Montes. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 143, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión sobreseé parcialmente el presente recurso de revisión**, respecto de la información solicitada correspondiente al periodo de 1990 mil novecientos noventa al 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el sujeto obligado informó la inexistencia de la información, antes de que se dictara la presente resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 143 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma parcialmente la respuesta del sujeto obligado, únicamente respecto de la información solicitada del 1 uno de enero al 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, ya que informó que el particular no ha realizado la renovación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio actual. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado, respecto de la información solicitada en el periodo comprendido del 25 veinticinco de julio al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve** consistente en: -----

- 1) Licencia Municipal de Funcionamiento a nombre de J. Guadalupe Cabrera Rodríguez y/o Guadalupe Cabrera Rodríguez, respecto de la negociación de venta de carnitas al público en general ubicada en la Av. Benito Juárez sin número en Bernal, Ezequiel Montes, Qro., conocida comercialmente con el nombre de "Carnitas La Peña" y/o "Carnitas Don Lupano"; e
- 2) Informe si ha existido cambio de propietario del mismo negocio, indicando a partir de qué fechas y a nombre de quien o quienes se les reconoce como propietarios.

Y ordena al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de inexistencia, el responsable deberá emitir la declaratoria correspondiente e informarlo a su Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada; expida una resolución que confirme la inexistencia de la



información, la cual debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y en su caso, señalar al servidor público responsable de contar con la misma; ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, notificará al órgano interno de control para que determine lo procedente. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener.

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes**, lo anterior de conformidad con los artículos 46 fracciones V y XIV, 121, 122, 132, 142, 149, 152, 155, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 26, 33, 45, 46, 49, 50, 152, 155, 159, 160 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes**, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y motivada, las dependencias, áreas o servidores públicos de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior, apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes**. -----

SEXTO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días**



hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima tercera sesión ordinaria de pleno de fecha 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 6 SEIS DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -

ASH

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:
RDAA/0170/2023/OPNT

